

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 27 DE AGOSTO DE 2024.**

214°, 165° y 25°

Nº 667

I. ANTECEDENTES

Solicitudes N^{ROS}: 2006-021793, 2006-021794 y 2006-021795
Fecha: 26 de septiembre de 2006
Tipo de marcas: Denominativas
Clases 9, 16 y 41 internacional
Nombre de la Marca: **“AMERICAN ACADEMY OF OPHTHALMOLOGY”**

Distingues: Materiales electrónicos para instrucción y educación, tales como, software de computadora, cintas de vídeo pregrabadas, cintas de audio pregrabadas, discos compactos pregrabados, dvds pregrabados, cd-roms pregrabados, revistas electrónicas, boletines electrónicos de noticias y manuales electrónicos, todos en los campos del cuidado de los ojos y la oftalmología/ Folletos de educación de salud para el público, libros, manuales y panfletos de educación médica para profesionales de la medicina, revistas médicas periódicas, todos en los campos del cuidado de los ojos y la oftalmología. / Servicios educativos tales como: conducción de reuniones, discursos, seminarios, conferencias, talleres y asambleas en los campos del cuidado de los ojos y la oftalmología y provisión de materiales educativos por escrito y pre-grabados en conexión con los mismos.

Solicitante: AMERICAN ACADEMY OF OPHTHALMOLOGY INC.

Resolución N° 249
Base Legal: Negada conforme al artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín de la Propiedad Industrial N° 578

Fecha: 05 de octubre de 2017

Recursos de Reconsideración
Fecha de interposiciones: 27 de octubre de 2017

Recurrente: DELFINA ALONSO BRICEÑO, V-3.959.639, Agente de la Propiedad Industrial N° 1172, actuando en calidad de apoderada, poder N° 2006-4266.

Ratificación:

Fecha de interposiciones: 08 de enero de 2019

Ratificante: MARIA MILAGROS NEBREDA, V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial N° 2794, actuando de calidad de apoderada, Poder N° 2006-4266.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

II.2.- Análisis de fondo:

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las solicitudes Nros. 2006-021793, 2006-021794 y 2006-021795, constantes de los signos bajo las denominaciones "AMERICAN ACADEMY OF OPHTHALMOLOGY".

En este sentido, es necesario señalar que el carácter distintivo puede definirse como la capacidad inherente a una marca de ser percibida por los agentes del mercado como un medio para distinguir los productos o servicios de una empresa con los de otra, lo que permite asignar a esos productos o servicios un determinado origen empresarial o comercial; por lo que la aptitud distintiva constituye una característica, función y requisito de registro de las marcas.

Establecido lo anterior, en el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre de los signos objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues los signos "AMERICAN ACADEMY OF OPHTHALMOLOGY", solicitudes N° 2006-021793, 2006-021794 y 2006-021795, para distinguir productos en las clases 9, 16 y 41 Internacional, sí goza de fuerza distintiva ya que la misma no está relacionada con los productos que van a distinguir, aunado a ello se evidencia que el mismo en sí no tiene un significado real; de manera que mientras el signo esté más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos más carácter distintivo tendrá.

En consecuencia, una vez realizado como ha sido el examen de registrabilidad correspondiente, se verifica que el signo marcario solicitado no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos de negativa previstos en la Ley, por tanto, resulta procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana DELFINA ALONSO BRICEÑO, antes identificada, y debidamente ratificado por la ciudadana MARIA MILAGROS NEBREDA anteriormente

identificada, ambas apoderadas de la empresa AMERICAN ACADEMY OF OPHTHALMOLOGY C.A.

2.- **ANULAR** la Resolución N° 249, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 578, en fecha 05 de octubre de 2017, solo respecto a las solicitudes de registro de los signos “AMERICAN ACADEMY OF OPHTHALMOLOGY”, solicitudes N°s. 2006-021793, 2006-021794 y 2006-021795, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** los signos “AMERICAN ACADEMY OF OPHTHALMOLOGY”, Solicitudes N°s. 2006-021793, 2006-021794 y 2006-021795, a favor de su solicitante AMERICAN ACADEMY OF OPHTHALMOLOGY C.A.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: N° 2006-021793, 2006-021794 y 2006-021795
HP/VV/YRB/AB/YL